

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00182-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ramírez Arango.
DEMANDADOS: Neil Aaron Porter.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 007 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 006) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No Días	Int. Aplicado	Capital a Liquidar	Saldo Int. Mora	Sub Total
26/12/2019	31/12/2019	6	28,365	\$ 100.000.000,00	\$ 410.618,66	\$ 100.410.618,66
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	\$ 100.000.000,00	\$ 2.518.233,09	\$ 102.518.233,09
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 100.000.000,00	\$ 4.516.813,78	\$ 104.516.813,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	\$ 100.000.000,00	\$ 6.642.315,16	\$ 106.642.315,16
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	\$ 100.000.000,00	\$ 8.674.237,03	\$ 108.674.237,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	\$ 100.000.000,00	\$ 10.723.959,00	\$ 110.723.959,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 100.000.000,00	\$ 12.700.773,46	\$ 112.700.773,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 100.000.000,00	\$ 14.743.481,74	\$ 114.743.481,74
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	\$ 100.000.000,00	\$ 16.803.213,27	\$ 116.803.213,27
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	\$ 100.000.000,00	\$ 18.802.308,39	\$ 118.802.308,39
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	\$ 100.000.000,00	\$ 20.842.009,04	\$ 120.842.009,04
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 100.000.000,00	\$ 22.791.617,73	\$ 122.791.617,73
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 100.000.000,00	\$ 24.767.911,57	\$ 124.767.911,57
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 100.000.000,00	\$ 26.730.050,72	\$ 126.730.050,72
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 100.000.000,00	\$ 28.522.386,45	\$ 128.522.386,45
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	\$ 100.000.000,00	\$ 30.493.627,75	\$ 130.493.627,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	\$ 100.000.000,00	\$ 32.391.492,78	\$ 132.391.492,78
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 100.000.000,00	\$ 34.343.507,02	\$ 134.343.507,02
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 100.000.000,00	\$ 36.231.572,58	\$ 136.231.572,58
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 100.000.000,00	\$ 38.179.533,49	\$ 138.179.533,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 100.000.000,00	\$ 40.133.573,67	\$ 140.133.573,67
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 100.000.000,00	\$ 42.019.677,94	\$ 142.019.677,94
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 100.000.000,00	\$ 43.957.497,06	\$ 143.957.497,06
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 100.000.000,00	\$ 45.851.443,71	\$ 145.851.443,71
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 100.000.000,00	\$ 47.827.737,55	\$ 147.827.737,55
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 100.000.000,00	\$ 49.824.211,70	\$ 149.824.211,70
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 100.000.000,00	\$ 51.685.517,87	\$ 151.685.517,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	\$ 100.000.000,00	\$ 53.763.237,03	\$ 153.763.237,03
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	\$ 100.000.000,00	\$ 55.829.774,82	\$ 155.829.774,82



01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	\$ 100.000.000,00	\$ 58.030.387,72	\$ 158.030.387,72
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 100.000.000,00	\$ 60.225.456,39	\$ 160.225.456,39
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 100.000.000,00	\$ 62.579.168,73	\$ 162.579.168,73
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	\$ 100.000.000,00	\$ 65.022.290,24	\$ 165.022.290,24
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	\$ 100.000.000,00	\$ 67.505.136,81	\$ 167.505.136,81
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	\$ 100.000.000,00	\$ 70.174.749,58	\$ 170.174.749,58
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	\$ 100.000.000,00	\$ 72.863.023,11	\$ 172.863.023,11
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	\$ 100.000.000,00	\$ 75.810.245,40	\$ 175.810.245,40
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	\$ 100.000.000,00	\$ 78.864.960,48	\$ 178.864.960,48
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	\$ 100.000.000,00	\$ 81.731.048,00	\$ 181.731.048,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	\$ 100.000.000,00	\$ 84.961.959,51	\$ 184.961.959,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	\$ 100.000.000,00	\$ 88.127.372,48	\$ 188.127.372,48
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	\$ 100.000.000,00	\$ 91.308.437,94	\$ 191.308.437,94

Resumen final de la liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 91.308.437,94
Total a Pagar	\$ 191.308.437,94

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 17 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$191.308.437,94,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2117

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00192-00.
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.
DEMANDADOS: Juan Carlos Ramírez Moreno.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

A ID 36 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI No. 370-801959; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al prenombrado para que se sirva allegar el certificado catastral del citado bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar copia del certificado catastral actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.Y OTRO
DEMANDADO: PUNTORECARGAS CO S.A.S.Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-550544; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-550544	\$ 79.861.000	\$ 39.930.500	\$ 119.791.500

Cumplido el termino anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PRESENTACIÓN AVALUO CATASTRAL - DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - DDO: PUNTO RECARGAS CO S.A.S - RAD: 76-001-31-03-004-2016-00114-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 11:35

 3 archivos adjuntos (1 MB)

13. Certificado catastral. PUNTOREGARGAS.CO S.A.S..pdf; 14. Escrito presenta avalúo julio 28 del 2023. PUNTORECARGAS.CO S.pdf; image001.png;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Duberney Restrepo <drestrepo@ltrabogados.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: puntorecargas@puntorecargas.com <puntorecargas@puntorecargas.com>; oscarlin39@hotmail.com
<oscarlin39@hotmail.com>

Asunto: PRESENTACIÓN AVALUO CATASTRAL - DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - DDO: PUNTO RECARGAS CO S.A.S - RAD:
76-001-31-03-004-2016-00114-00

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

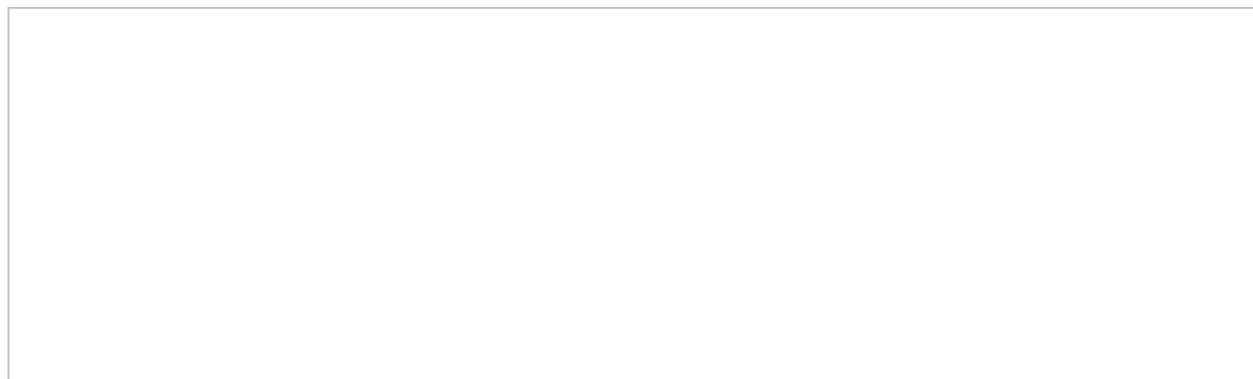
Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : [PUNTORECARGAS.CO](https://www.puntorecargas.co) S.A.S Y OTRO
Radicación : 76-001-31-03-004-2016-00114-00

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la persona jurídica denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme consta en el expediente, por medio del presente escrito presento al Despacho el avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 370 – 550544 que corresponde a la suma de \$119.791.500.

Dicho importe se determinó con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, norma conforme a la cual, en tratándose de bienes inmuebles, el avalúo corresponderá al monto del valor catastral (\$79.861.000) aumentado en un 50% (39.930.500).

Se adjunta certificado de avalúo catastral expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali.

Cordialmente,



Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify

the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **PUNTORECARGAS.CO S.A.S Y OTRO**
Radicación : **76-001-31-03-004-2016-00114-00**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la persona jurídica denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme consta en el expediente, por medio del presente escrito presento al Despacho el avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 370 – 550544 que corresponde a la suma de \$119.791.500.

Dicho importe se determinó con base en lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, norma conforme a la cual, en tratándose de bienes inmuebles, el avalúo corresponderá al monto del valor catastral (\$79.861.000) aumentado en un 50% (39.930.500).

Se adjunta certificado de avalúo catastral expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali.

Con base en lo antes expuesto, comedidamente solicito al Despacho se sirva correr traslado del avalúo presentado con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA.
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle.
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38676



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
S.A.S PUNTORECARGAS CO	7	0%	NT	9001758477

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3500	14/08/2015	21	CALI	20/08/2015	550544

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177800160004900030128	Avalúo catastral: \$79,861,000
Dirección Predio: CL 12 A # 56 - 04 LC 2	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 0	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 17	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 50	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 111 COMERCIO PUNTUAL EN PH

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 28 días del mes de julio del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 38676

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

28-07-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

01-08-2023

RECIBO OFICIAL No

333301548583

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
BANCO DAVIVIENDA S.A.

CORREO ELECTRONICO

notificacionesjudiciales@davivienda.com

TIPO DE DOCUMENTO

NIT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

860034313

7

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

6013300000

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD



CODIGO

CONCEPTO

VALOR

012

PRODESARROLLO MUNICIPAL

1,700

069

PROCULTURA MUNICIPAL

2,500

0

0

0

TOTAL

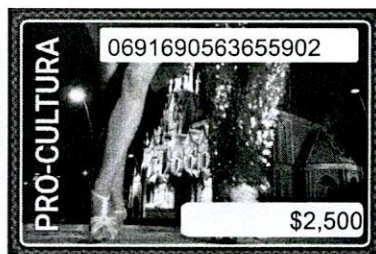
4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali
Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente,
Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301548583



CONTRIBUYENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00051-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS: Cielo del Socoro Erazo Jacome y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial de los demandados presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace la abogada MARÍA TERESA BAEZ MOLINA, como apoderada judicial de los demandados, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, REQUIÉRASE al extremo ejecutado, para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2115

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2006-00034-00.
DEMANDANTE: Alba Lucía Amórtegui.
DEMANDADOS: Saulia Valderrama Feijoo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el perito evaluador Carlos Fernando Cobo Díaz, allegó respuesta al requerimiento ordenado por este Despacho mediante Auto #1501 del ocho de junio del 2023, correspondiente a la complementación del informe pericial presentado como respuesta al avalúo propuesto por la parte ejecutante; no obstante, teniendo en cuenta que lo solicitado es el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), esto conforme a lo descrito en la ley 1673 del 2013, se le requerirá por segunda vez para que aporte la documentación pertinente, so pena de no tenerse en cuenta el informe presentado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al perito evaluador Carlos Fernando Cobo Díaz, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar la certificación actualizada que lo acredite como evaluador registrado en el Registro Abierto de Avaluadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Lorena Murcia Anturi (Cesionaria)
DEMANDADOS: Gonzalo Rincón Hoyos y/u otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 37 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra comunicado allegado por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el cual notifican la providencia de fecha 2 de junio de la presente anualidad, proferida por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, quien dispuso inadmitir el recurso de apelación contra la providencia # 2390 del 7 de diciembre de 2022, proferida por esta agencia judicial; en ese orden de ideas se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, quien mediante providencia de fecha 2 de junio de la presente anualidad, resolvió inadmitir el recurso de apelación contra la providencia # 2390 del 7 de diciembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para que obren y consten, las actuaciones surtidas en la segunda instancia.

TERCERO: Por secretaría DAR cumplimiento a lo resuelto en los numerales 2°, 3° y 6° del auto # 2390 del 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2146

RADICACIÓN: 760013103-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larrañaga
DEMANDADO: César Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, comunicó de la terminación por pago de la obligación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-40-03-024-2006-00766-00, del cual se aceptó embargo del crédito en este asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes.

De otra parte, el Juzgado 3° de Familia de esta urbe, por auto # 969 del 16 de junio de los corrientes, solicitó el embargo de remanentes que llegaren a quedar en el presente proceso respecto del señor Álvaro Bravo Larrañaga; no obstante, tratándose de un crédito de alimentos, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. aceptándose la concurrencia de embargos, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en providencia aparte, el despacho emitirá pronunciamiento respecto de la disposición de depósitos judiciales que hubiesen sido consignados en este asunto a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

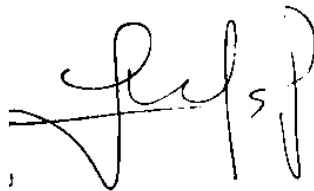
RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, obrante a ID 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado 3° de Familia de esta urbe, dentro del proceso radicado bajo la partida 760013110003-2011-00564-00, la cual

será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva. Comuníquese lo aquí resuelto a la citada entidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2147

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2019-00083-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Argox S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal a favor de LINA MARÍA MONSALVE FRANCO, en su propio nombre, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a LINA MARÍA MONSALVE FRANCO, como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a Bancolombia S.A., de conformidad con lo descrito en el contrato aportado.

Finalmente, se advertirá a la cesionaria que deberá designar un profesional en derecho para que ejerza su representación judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

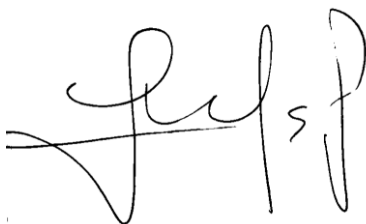


que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de LINA MARÍA MONSALVE FRANCO.

SEGUNDO: DISPONER que LINA MARÍA MONSALVE FRANCO y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a LINA MARÍA MONSALVE FRANCO que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00244-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Milton Fabian Castrillón Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EPS SOS S.A., a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del aquí demandado, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la EPS SOS S.A., para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado Milton Fabian Castrillón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.077, que reposa en dicha entidad con ocasión del pago de aportes de seguridad social, en calidad de afiliado al régimen contributivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2150

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00097-00
DEMANDANTE: Irlanda Galvis de Sánchez
DEMANDADOS: Myriam Esperanza Vélez de Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del demandante sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, la apoderada sustituta del extremo activo informó al despacho que la demandada realizó un abono equivalente a Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000); lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO a favor de CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y T.P. No. 147.591 del C. S. de la J., a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario el escrito arrimado por la parte actora en el que informó del abono realizado por la demandada, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2137

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00024-00
DEMANDANTE: Serlefin S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Jhon Jaime Gil Satizabal.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 17 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No Días	Tasa Máxima	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interés de Mora	Sub Total
30/12/2021	31/12/2021	2	26,19	0,000637514	\$ 190.374.715,00	\$ 242.733,15	\$ 190.617.448,15
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 190.374.715,00	\$ 4.043.515,11	\$ 194.418.230,11
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 190.374.715,00	\$ 7.586.971,44	\$ 197.961.686,44
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 190.374.715,00	\$ 11.542.423,36	\$ 201.917.138,36
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 190.374.715,00	\$ 15.476.588,78	\$ 205.851.303,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 190.374.715,00	\$ 19.665.999,32	\$ 210.040.714,32
01/06/2022	24/06/2022	24	30,6	0,00073169	\$ 190.374.715,00	\$ 23.009.083,90	\$ 213.383.798,90

Resumen final de la liquidación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 190.374.715,00
Total Interés Mora	\$ 23.009.083,90
Total a Pagar	\$ 213.383.798,90

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 24 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$213.383.798,90,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 24 de junio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2119

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2003-00577-00.
DEMANDANTE: Luz Karime Popo y otros.
DEMANDADOS: Transportes Puerto Tejada y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar una serie de medidas cautelares en contra de la parte demandada, visibles a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. No obstante, ha de decirse que similar petición ya fue resuelta por este Despacho mediante Auto No. 1046 del 28 de mayo del 2019; por tanto, se le remitirá a lo dispuesto en dicha providencia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR a la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en el Auto No. 1046 del 28 de mayo del 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1846

RADICACIÓN: 760013103-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: Mercedes Henao Quintero - Havas Group S.A.S.
DEMANDADO: Eduardo Ramírez Jaramillo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se encuentra memorial presentado por el abogado Julio César Muñoz Viera (ID 74) solicita en el que *“oficiar al despacho de origen con la finalidad que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hayan constituido a por cuenta del presente proceso”*, al respecto debe indicársele que a favor del presente asunto no se encuentran depósitos ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Juzgado de origen, por lo que su solicitud será negada.

Por otra parte, del examen del expediente también se advirtió que en su momento se omitió pronunciarse respecto al poder conferido por Havas GROUP S.A.S. (ID 19) al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con cédula de ciudadanía número 16.843.184 y tarjeta profesional 127047 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se procederá a reconocerle personería de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

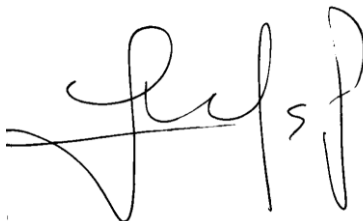
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir al juzgado de origen para que efectúe conversión de depósitos presentada por el abogado Julio César Muñoz Veira por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con cédula de ciudadanía número 16.843.184 y tarjeta profesional 127047 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y

representación de la parte demandante - Havas GROUP S.A.S.-, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2138

RADICACIÓN:

76-001-31-03-007-2022-00172-00

DEMANDANTE:

Banco Davivienda S.A. – F.N.G.

DEMANDADOS:

Distribuidora Industrial Godoy S.A.S. y otros.

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 12 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.

Capital inicial \$711.492.802, intereses de mora a partir del 04/06/2022 (Mandamiento de pago numeral 1.2 ID 05 carpeta de origen) hasta el 07/10/2022 (Abono parcial FNG):

CAPITAL	
VALOR	\$ 711.492.802

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-jun-22
DIAS	26
TASA EFECTIVA	30,60
FECHA DE CORTE	7-oct-22
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	123
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,25
INTERESES	\$ 13.874.109,64



RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 70.354.780
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 711.492.802
SALDO INTERESES	\$ 70.354.780
DEUDA TOTAL	\$ 781.847.582

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 30.523.041,21	\$ 711.492.802,00	\$ 16.648.931,57
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 47.812.316,30	\$ 711.492.802,00	\$ 17.289.275,09
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 65.955.382,75	\$ 711.492.802,00	\$ 18.143.066,45
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 70.354.780,00	\$ 711.492.802,00	\$ 4.399.397,16

2. Capital final \$425.235.696, intereses de mora a partir del 08/10/2022 (día siguiente al pago del FNG) hasta el 15/11/2022 (fecha corte de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 425.235.696

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		8-oct-22
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	36,92	
FECHA DE CORTE		15-nov-22
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	38,67	
TIEMPO DE MORA	37	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,65
INTERESES	\$ 8.263.747,03

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 14.132.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 425.235.696
SALDO INTERESES	\$ 14.132.000
DEUDA TOTAL	\$ 439.367.696



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 14.132.000,24	\$ 425.235.696,00	\$ 5.868.252,61

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital final	\$ 425.235.696
Intereses Corrientes	\$ 71.289.241
Intereses de Mora a partir del 04/06/2022 hasta 07/10/2022	\$ 70.354.780
Intereses de Mora a partir del 08/10/2022 hasta 15/11/2022	\$ 14.132.000
Total	\$ 581.011.717

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 18 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

El Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso (ID 16 cuaderno principal), tras haber cancelado al actual demandante Banco Davivienda la suma de \$ 286.257.106.00 con fecha del 07/10/2022, abonando al pagaré No.848670, a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Banco Davivienda en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$581.011.717,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de noviembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO. - No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERECERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$286.257.106.00.

CUARTO.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

QUINTO.- CONTINUÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCO DAVIVIENDA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.



SEXTO.- RECONOCER personería al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con C.C.16.839.995 y T.P. 135.486 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00040-00
DEMANDANTE: SANDRA EMMA PARRA LEÓN y JOSÉ DARIO CARRERA
LONDOÑO (CESIONARIOS)
DEMANDADOS: REINALDO POLANIA PERDOMO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La abogada Paula Andrea Sanchez Moncayo solicitó al despacho, se proceda a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto.

No obstante, revisado el plenario, se observó que a la prenombrada no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en representación de los actuales cesionarios, motivo por el cual, este juzgado se abstendrá de darle trámite a la petición descrita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la petición elevada por la abogada Paula Andrea Sanchez Moncayo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez